

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
P O Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

15 de mayo de 2007

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 12-2007

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Recursos Humanos, Jefes de Agencias excluidas de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Alcaldes

(firmado)

Marta Vera Ramírez
Directora

REVISIÓN DEL MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 18-2006

Me refiero al Memorando Especial de la ORHELA Núm. 18-2006 de 18 de mayo de 2006, interpretativo de la Resolución Conjunta Núm. 119 de 13 de mayo de 2006 (i.e., Texto de Aprobación Final por la Asamblea Legislativa de la R.C. de la C. 1485).

En el mencionado Memorando Especial, en relación a los empleados afectados por el cierre parcial del gobierno que se extendiera del 1 de mayo al 12 de mayo de 2006, la ORHELA determinó que las respectivas licencias de vacaciones y de enfermedad (acumulables como norma, a razón de dos días y medio y un día y medio por cada mes de servicios), “se computarán conforme al tiempo trabajado”. Ello así, al amparo de lo dispuesto en la Sección 10.1 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley Núm 184), la cual supedita el derecho a acumular sendas licencias a la efectiva prestación de servicios por el empleado y, conscientes de que el lenguaje de la citada Resolución Conjunta no alude específicamente a la acumulación de licencias entre los beneficios restablecidos en su virtud.

En lo pertinente, reconocemos que la Resolución Conjunta Núm. 119 de 13 de mayo de 2006, se aprobó “a los fines de regresar a todos los empleados públicos a su taller de trabajo y garantizarle a éstos, sin ninguna penalidad, una compensación equivalente a su salario correspondiente a la

quincena de trabajo que comenzó el pasado 1 de mayo de 2006,...”. Informa la Exposición de Motivos, así como la Sección 3 de la parte resolutive de la misma que: “Al establecerse que no se impondrá ninguna penalidad, se aclara que no se podrá descontar con cargo a licencia de vacaciones o algún otro tipo de licencia acumulada por el empleado”.

La indicada Sección 3 expresamente instruye que “[El] mandato de esta Resolución Conjunta tiene el efecto de regresar a todos los empleados públicos a su área de trabajo y compensarles, sin ninguna penalidad, y con excepción de lo dispuesto en la Sección 1, la primera quincena de mayo de 2006, quincena correspondiente al tiempo que han permanecido fuera de sus puestos de trabajo.” La Sección 1 que se invoca a modo de excepción dispone que, de la proyectada “compensación equivalente a salario” pagadera a los empleados públicos afectados, serán deducibles los beneficios recibidos por desempleo, las cantidades pagadas por concepto de salarios a empleados que trabajaron a jornada parcial y cualquier otra deducción aplicable. Sobre este aspecto de deducciones, la medida asimismo facultó al Secretario de Hacienda a desembolsar los fondos necesarios para cubrir las aportaciones correspondientes a los planes de salud, sistemas de retiro y ahorros de AEELA.

Del Historial Legislativo de la Resolución Conjunta se desprende que la misma “plasma una de las recomendaciones emitidas por el Comité Mixto designado por los líderes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo a los fines de reinstalar a los trabajadores del sector público cesanteados a que regresen a sus funciones a más tardar el lunes, 15 de mayo, recibiendo compensación por el tiempo que han permanecido fuera de sus puestos de trabajo. Al establecerse que no se impondrá ninguna penalidad, se aclara que no se podrá descontar con cargo a licencia de vacaciones o algún otro tipo de licencia acumulada por el empleado”.¹ Nótese, que esta expresión de “sin ninguna penalidad” se recoge reiteradamente en el texto de la Resolución Conjunta objeto de interpretación.

Aun conscientes de que la Resolución Conjunta no hace alusión expresa al beneficio de la acumulación de licencias por los empleados afectados que no trabajaron durante el cierre, y de que la interpretación de la ORHELA es técnicamente correcta a la luz de la literalidad del texto de las secciones de la Ley Núm. 184 invocadas por nuestra agencia en el Memorando Especial de referencia, nos permitimos opinar que la Resolución Conjunta puede considerarse, en su espíritu, como un estatuto de carácter reparador o remedial.² La misma procuró honrarle a los trabajadores afectados por el cierre parcial del gobierno del pasado mes de mayo de 2006, la compensación y beneficios a los cuales, por no haber trabajado (por razones fuera de su control) dicha quincena, no hubieran tenido derecho.

¹ Véase, Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico en torno a la R. C. de la C. 1485 de 12 de mayo de 2006.

² La doctrina de “estatuto reparador” supone que un estatuto de carácter reparador o remedial, como es el caso de aquella legislación promulgada con el propósito de extender a determinados funcionarios o empleados beneficios a los cuales de otro modo, no tendrían derecho, debe interpretarse liberalmente a favor de éstos. Existe extensa jurisprudencia normativa en apoyo de lo anterior. Véase, sin que se entienda limitativo, Calderón v. Retiro, 129DPR 1020 (1992); Otero v. ELA, 2002 TSPR 65; Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan, 2007 TSPR 19.

De ahí que, en la mejor buena fe, considerando que la ORHELA no tuvo la oportunidad de ser consultada previamente en cuanto a los aspectos técnicos pertinentes al cómputo de la acumulación de licencias al momento de la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 119 de 13 de mayo de 2006, y a tenor con la intención reparadora que permea en la medida legislada, estemos determinando revisar la parte pertinente del Memorando Especial de la ORHELA Núm. 18-2006. Máxime, cuando el disponer en la citada Sección 3 de la resolución conjunta que los empleados habrían de regresar a su área de trabajo sin ninguna penalidad excepto por lo dispuesto en la Sección 1 de la misma, puede razonablemente interpretarse como que las únicas deducciones de beneficios contempladas por el legislador fueron las allí contenidas.

En suma, fundamentándonos en el carácter reparador de la medida, no obstante la realidad de que el concepto de acumulación de balances por los empleados afectados que no trabajaron del 1 al 12 de mayo de 2006 no se atendió expresamente en la Resolución Conjunta, estamos procediendo a revisar el Memorando Especial de la ORHELA Núm. 18-2006 de 18 de mayo de 2006, a los efectos de interpretar que del 1 al 12 de mayo de 2006, período en que los empleados públicos resultaron impactados por el cierre total o parcial de sus respectivas agencias, procederá computar a favor de éstos la acumulación de dichas licencias (i.e., de vacaciones y enfermedad). Entendiéndose, que los empleados que no trabajaron durante el cierre acumularán sus 2.5 días por concepto de licencia de vacaciones y 1.5 días por concepto de licencia de enfermedad para el mes de mayo de 2006, siempre y cuando hubieren continuado trabajando el resto del mes.

En caso de duda en torno a este asunto, pueden comunicarse con esta servidora. Asimismo, su personal concernido puede comunicarse con la Lcda. Ana Vázquez Torres, Directora Auxiliar Interina de la Oficina de Asesoramiento en Asuntos Legales y Laborales de la ORHELA, a través del (787) 781-4300, extensión 3200.